



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003066-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03379-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANABEL CARDENAS CORDOVA**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03379-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2023, interpuesto por **ANABEL CÁRDENAS CORDOVA**¹, contra la C. N° 0163-2023-DN/GL de fecha 3 de octubre de 2023, mediante la cual el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 27 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud de información requiriendo se le proporcione copia de los siguientes documentos:

“(…)

1. Acuerdo N° 129-2005.
2. Acuerdo del Comité Económico Administrativo y Legal N° 007-CEAL-2019.”
(sic).

Con correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, la entidad notificó a la recurrente la C. N° 0163-2023-DN/GL, mediante la cual se atendió la solicitud indicando:

“(…)

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla cordialmente; asimismo, en relación al asunto de la referencia, mediante el cual solicita a nuestra Institución remitir copia de los siguientes documentos: i) Acuerdo N° 129-2005 y ii) Acuerdo del Comité Económico Administrativo y Legal N° 007-CEAL-2019, en amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento. Al respecto, tenemos a bien a señalar lo siguiente:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

SENATI, se rige por su Ley N° 26272, modificada por la Ley N° 29672, la cual establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica administrativa y económica, con patrimonio propio, de gestión privada, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público, que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en la categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas.

Por tal motivo, es importante tener en consideración que no formamos parte del ámbito de aplicación de la normativa vigente de las entidades del Estado, toda vez que, SENATI no es una Entidad Pública.

De otro lado, el artículo 9° de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

En el presente caso, su solicitud no se encuentra comprendida dentro de los supuestos antes indicados, sino que está referida a la solicitud de entrega de documentos institucionales, los mismos que han sido aprobados por nuestras autoridades, en base a nuestra autonomía de gestión privada, siendo que la información contenida en los Acuerdos materia de solicitud son documentos internos de la Institución, que no pueden ser entregados en virtud a la norma invocada.

Finalmente, precisamos que, en caso requiera información de nuestras cuatro (04) modalidades de vinculación de los aprendices, los puede visualizar a través del siguiente enlace: <https://www.senati.edu.pe/content/modalidades-de-vinculacion-de-los-aprendices>, el mismo que se encuentra en la página web de SENATI.” (subrayado agregado)

Ante ello, el 3 de octubre de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo que se detalla a continuación:

“(…)

I. PETITORIO:

Interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el documento denominado C. N° 0163- 2023-DN/GL, del 03 de octubre de 2023, suscrito por el Gerente Legal de SENATI, quien deniega mi solicitud de entrega de copias del Acuerdo N° 129-2005 y Acuerdo del Comité Económico Administrativo y Legal N° 007-CEAL-2019 del Concejo, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1 Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2023, a horas 12 del mediodía aproximadamente, la suscrita a través del correo de contacto de SENATI como del correo de la Mesa de Partes Virtual de SENATI solicitó se me brinde copia del Acuerdo N° 129- 2005 y del Acuerdo del Comité

Económico Administrativo y Legal N° 007-CEAL-2019 del Concejo, al amparo de la Ley N° 27806. Que en copia se adjunta.

- 2.2 *Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023, recibí la confirmación de la recepción de mi solicitud de acceso a la información. Que en copia se adjunta.*
- 2.3 *Mediante correo electrónico 03 de octubre de 2023, recibí la respuesta a mi pedido de acceso a la información pública con documento denominado C. N° 0163-2023-DN/GL, el 03 de octubre de 2023, suscrito por el Gerente Legal de SENATI, a través del cual me deniegan la entrega de copias de Acuerdos de Concejo solicitadas, porque no está comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público, asimismo, precisa el gerente mencionado, que, SENATI no es una entidad pública. Que en copia se adjunta.”*

Mediante la Resolución N° 002887-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Que, con fecha 10 de octubre de 2023, vuestro Tribunal ha emitido la Resolución N° 002887-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la cual nos ha sido notificada el pasado 17 de octubre de 2023. En el contenido de dicha Resolución se informa sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Anabel Cárdenas Córdova y nos requiere para que en el plazo de 04 días procedamos a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la solicitante.

Al respecto, informamos a vuestro Despacho que, con fecha 23 de octubre de 2023 procedimos con la entrega de la transcripción de los siguientes Acuerdos: i) Acuerdo N° 129-2005 (07 páginas) y ii) Acuerdo del Comité Económico Administrativo y Legal N° 007-CEAL-2019 (12 páginas).”

En esa línea, se advierte de autos la C. N°0182-2023-DN/GL de fecha 23 de octubre de 2023 dirigida a la recurrente de la cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)

Me dirijo a usted con la finalidad de saludarla cordialmente; asimismo, en atención a su solicitud realizada a través del correo electrónico de la referencia, le hacemos entrega de la transcripción de los siguientes Acuerdos: i) Acuerdo N° 129-2005 (07 páginas) y ii) Acuerdo del Comité Económico Administrativo y Legal N° 007-CEAL-2019 (12 páginas).”

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@senati.edu.pe, el 17 de octubre de 2023 a las 13:44 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Del mismo modo, se aprecia de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente mediante el cual se notificó la C. N°0182-2023-DN/GL, tal como se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida fue recibida por la recurrente.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

• **Con relación a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos y la aplicación de la Ley de Transparencia:**

En ese contexto, es importante determinar la situación jurídica de la entidad; en tal sentido, la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
2. *El Poder Legislativo;*
3. *El Poder Judicial;*
4. *Los Gobiernos Regionales;*
5. *Los Gobiernos Locales;*
6. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”.

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado que preste servicios públicos o ejerza función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, debe referirse a alguno de estos tres aspectos: las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo especificado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 7 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, señala lo siguiente:

“(…)

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.
8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.
9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo,

particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información". (subrayado agregado)

En la misma línea, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

"(...)

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un "servicio público", debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distinción alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública. (subrayado agregado)

En este contexto, cabe señalar que, la propia entidad señaló en su respuesta contenida en la C. N° 0163-2023-DN/GL que esta "(...) se rige por su Ley N° 26272, modificada por la Ley N° 29672, la cual establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica administrativa y económica, con patrimonio propio, de gestión privada, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público, que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en la categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas."; en ese sentido, al tratarse de una institución de régimen privado que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de determinadas actividades productivas, y en esa medida, se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley de Transparencia como entidad obligada a entregar la referida información; por tanto, dicha institución se encuentra obligada a brindar información pública ante el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en una solicitud.

- **Con relación a la notificación de la C. N°0182-2023-DN/GL:**

Sobre el particular se advierte, que la recurrente solicitó el "1. Acuerdo N° 129-2005" y el "2. Acuerdo del Comité Económico Administrativo y Legal N° 007-CEAL-2019.", lo cual fue denegado por la entidad con la C. N° 0163-2023-DN/GL.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia en la fecha, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que mediante C. N°

0182-2023-DN/GL, notificada con correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, remitió a la administrada lo petitionado.

Ahora bien, respecto a la notificación de la C. N°0182-2023-DN/GL, documento remitido mediante el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la la C. N°0182-2023-DN/GL y el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la C. N°0182-2023-DN/GL mediante el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, así como la entrega⁷ de lo requerido en los ítems 1 y 2 de la solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANABEL CÁRDENAS CORDOVA** contra la C. N° 0163-2023-DN/GL de fecha 3 de octubre de 2023 que denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANABEL CÁRDENAS CORDOVA** y al **SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

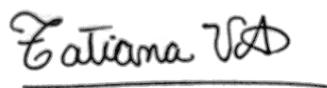


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal